

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

2 OCT 2017

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00301-00
CONVOCANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL
CONVOCADO:	CARMIÑA DEL PILAR MEJÍA OLARTE
CONTROVERSIA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

La entidad convocante, Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, llama conciliación prejudicial a funcionarios de dicha entidad, incluida la señora **Carmiña del Pilar Mejía Olarte**, a fin de reconocerle y pagarle los viáticos adeudados por la entidad como consecuencia del desarrollo de la comisión oficial.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en el Acta de Audiencia Radicación No. 121428 137-130-2016 (10) del 08 de abril de 2016, celebrada el 24 de enero de 2017 y precedida por el Procurador 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, que obra a folios 81 y 82 del plenario; esta sede judicial establece que la apoderada de la entidad **convocante** señaló lo siguiente:

"Pretendo que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL hacer efectivo el pago de la suma única a la Funcionaria que a continuación se relaciona, la cual tiene derecho a dicho pago por haberse desplazado en comisión oficial, por la suma de UN MILLON NIVENTA Y DOS MIL OCHOCINETOS NOVENTA Y SIETE M/Cte. \$ 1.092.897.00 cómo se detalla a continuación,

SECRETARIA DE SISTEMAS OPERACIONALES

(...).

Que la suma anteriormente citada y que será pagada a la Funcionaria anteriormente relacionada, no incluye valor alguno por concepto de intereses,

indexación o perjuicios por mora, a los cuales expresamente renuncia la citada Funcionaria, a través de su apoderado, que con lo anterior se dan por cumplidas las obligaciones pendientes entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL y la Funcionaria anteriormente relacionada y que se declare que las partes se consideran liberadas mutuamente de cualquier prestación que se entienda emanada del citado pago; (...)"

Dadas las condiciones descritas, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio total: **Cuantía:** El valor es de UN MILLON NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$1.092.897.00); valor que no incluye intereses, indexación o perjuicios por mora, de conformidad al poder otorgado por el poderdante. **Modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas:** El pago se realizará en Bogotá dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El apoderado del **convocado** manifestó aceptar la propuesta presentada.

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por el Procurador 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien dispuso el envío a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto).

III. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

1. Solicitud de conciliación prejudicial elevada ante la Procuraduría General de la Nación. Fls. 1 a 11.
2. Oficio 3000.263-2016003775 del 22 de febrero de 2016, por medio el que la Secretaria General (E) y el Secretario de Sistemas Operacionales (E) de la Aeronáutica Civil solicitan a la Jefe del Grupo de Representación Judicial de la misma entidad, que convoque a audiencia de conciliación a varios funcionarios con el fin de pagarles el valor que se les adeuda por concepto de viáticos, discriminando cada funcionario y valor. Fls. 12 a 14.
3. Comunicación de inicio de Conciliación Prejudicial para el reconocimiento del pago de viáticos. Fls. 15 a 18.

4. Copia del Oficio 1050-2016004959 del 04 de marzo de 2016, por medio del cual la Coordinadora Grupo Representación Judicial de la Aeronáutica Civil, solicita a la Directora de Talento Humano de la mencionada entidad certificación en la que acredite la calidad de Servidor Público de cada una de las personas sobre las cuales se pretende el reconocimiento y pago de los dineros adeudados con ocasión al oficio 3000263-2016003775 del 22 de febrero de 2016. Fl. 19.
5. Certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Human de la Aeronáutica Civil, en la que indica que la señora Carmina del Pilar Mejía Olarte, desempeña el cargo de Profesional Aeronáutico III en el Grupo Ambiental y Sanitaria en la aludida entidad. Fl. 20.
6. Certificación expedida por el Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la AEROCIVIL el 07 de febrero de 2017, en la cual consta que se decidió conciliar los valores adeudados por concepto de viáticos. Fl. 14 vto.
7. Solicitud de autorizaciones de Comisión aprobadas por el Secretario Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en la que indica que el objeto de la comisión es la supervisión de Contratos en las ciudades Leticia, Yopal y Guapi, ejecutados del 22 de enero al 24 de enero de 2016; 19 y 20 de enero de 2016 y 14 de enero al 16 de enero de 2016, respectivamente. Fls. 29, 30 y 32.
8. Acta de Conciliación Extrajudicial con Radicación No. 121428 137-130-2016 del 08 de abril de 2016, celebrada el 25 de mayo de la misma anualidad, ante la Procuraduría 137 Judicial para Asuntos Administrativos (Fls. 46 a 49); acuerdo que fue remitido a los despachos judiciales para su respectiva aprobación, correspondiendo al Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante auto de fecha 01 de agosto de 2017, resolvió no asumir la mencionada conciliación extrajudicial y ordenó devolver el acuerdo conciliatorio a la Procuraduría 137 Judicial II para asuntos Administrativos y desglosar, para que realice las actas individuales y las radique por separado ante la Oficina de Apoyo. Fls. 58 y 59.

9. Auto No. 457 del 14 de diciembre de 2016, por medio del cual el Procurador 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, resuelve avocar nuevamente conocimiento teniendo en cuenta lo señalado por el Juzgado 51 administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de los autos de fechas 01 y 16 de agosto de la misma anualidad. Fls. 55 y 56.
10. Acta de Conciliación Extrajudicial con Radicación No. 121428 137-130-2016 (10) del 08 de abril de 2016, celebrada el 24 de enero de 2017, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos. Fls. 81 y 82.

IV. CONSIDERACIONES

Esta sede judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 03 de febrero de 2017, entre la señora Carmiña del Pilar Mejía Olarte y la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para su iniciación.

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Contractuales y de Reparación Directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

“ARTICULO 59. (Modificado por el Art. 70, Ley 446 de 1998). Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 "*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*", que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe observarse que la solicitud de conciliación reúne los requisitos establecidos en el artículo 6° del citado Decreto 1716 de 2009, cuales son:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)"

Por otra parte, el Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013 "*Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*", establece:

"Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio:

1. Verse sobre un asunto conciliable.
2. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico.
3. No sea lesivo para el patrimonio público.
4. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Establecidos los anteriores requisitos, resulta pertinente recordar que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1042 de 1978¹; por medio del rubro denominado "viáticos" se reconocen a los empleados públicos, los gastos de alojamiento y manutención, cuando previa resolución expedida por autoridad competente, deban desempeñar funciones en lugar diferente a su sede habitual de trabajo o atender transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo del que se es titular; de manera que el reconocimiento de los viáticos se encuentra sujeto al otorgamiento de la respectiva **comisión de servicios**.

En ese orden y habida cuenta que el tema conciliado versa sobre el reconocimiento y pago de viáticos derivados de una **comisión oficial en desarrollo las funciones**, considera esta sede judicial que legalmente se encuentra fundamentado el reconocimiento de dicho emolumento.

Caso en concreto

Corresponde al Despacho analizar uno a uno los presupuestos previamente señalados, para así determinar si procede la aprobación del Acta de Conciliación Prejudicial con Radicación No. 121428-137-130-2016 (10) del 08 de abril de 2016, celebrada el 24 de enero de 2017, por medio de la cual se acordó el pago de los viáticos adeudados a la señora Carmiña del pilar Mejía Olarte, causados con ocasión de la comisión oficial en desarrollo de sus funciones que le fue conferida por la entidad convocante Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

¹ Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.

1. La solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la convocante, obrante a folios 1 a 8, cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.
2. El asunto aquí debatido es conciliable, dado que en materia contencioso administrativa esta circunstancia hace referencia a aquellas cuestiones que sean susceptibles de transacción o desistimiento y aquellas que expresamente determine la ley; es decir, sobre aquellos derechos que son disponibles, siempre que dicha disposición sea efectuada por quienes están legalmente facultados para ello. Al respecto, reitera el Despacho que el reconocimiento del asunto en cuestión es legítimo; por lo que no encuentra esta Sede Judicial objeción alguna al carácter conciliable del derecho que fue materia de controversia.
3. El asunto conciliado versa sobre un derecho de contenido particular y económico y por tanto de libre disposición por las partes, sin que con ello se afecte derecho fundamental alguno o vaya contra la ley o la jurisprudencia, toda vez que proviene de una obligación contraída por las partes conforme a la normatividad existente en materia laboral.
4. El acuerdo aquí celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público. A este respecto, debe mencionarse que el derecho objeto de la presente conciliación, fue estudiado por el Comité de Conciliación de la entidad convocante, en sesión del día 10 de marzo de 2016, como consta en la respectiva certificación obrante a folio 14 vto del expediente. En la mencionada decisión, el Comité recomendó y autorizó de forma expresa conciliar la presente controversia, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales y doctrinales sobre el tema. Dicha autorización fue debidamente razonada y argumentada por el Comité, tal como se expresó en precedencia.
5. En lo que tiene que ver con el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, debe recordarse que los viáticos no corresponden a una prestación periódica, por lo que su reclamación judicial se encuentra sometida al término general de caducidad de 4 meses establecido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, es de recordar que en los eventos en que la demanda se dirige en contra de un acto producto del silencio administrativo, la misma puede presentarse en cualquier tiempo, tal y como

lo dispone el literal d) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; de manera que al no encontrarse manifestación alguna por parte de la Unidad Administrativa especial de Aeronáutica Civil, se entiende que nos encontramos frente a un acto ficto y por consiguiente, no susceptible de la ocurrencia de la caducidad.

Dado lo anterior y una vez revisados y analizados los antecedentes allegados a la presente diligencia, este Despacho considera que el acta de la conciliación plasma de manera completa cada uno de los términos en que la misma se realizó, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en las normas aplicables, por lo que cuenta con total respaldo probatorio y se encuentra en concordancia con los requisitos propios para ser aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial contenida en el Acta con Radicación No. 121428 137-130-2016 (10) del 08 de abril de 2016, celebrada el 24 de enero de 2017, entre la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y la señora Carmiña del Pilar Mejía Olarte, avalada por el Procurador 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría expídase a la parte convocada copia de la presente providencia, del acta de conciliación y de la liquidación aportada por la entidad convocante, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso y comuníquese a la parte convocada.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

02 OCT 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00189-00
DEMANDANTE:	AMANDA REY AVENDAÑO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días, contados a partir de la notificación de este proveído, impulse el proceso de la referencia, procurando dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del proveído de fecha 29 de julio de 2016, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifes...
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

02 OCT 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00157-00
DEMANDANTE:	EDITH EUCARIS JIMÉNEZ SUÁREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio, el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

- *No obra poder que habilite a la doctora Karent Dayhan Ramírez Bernal para actuar en nombre y representación de la señora Edith Eucaris Jiménez Suárez.*
- *No reposa copia de la Resolución No.86 del 8 de febrero de 2016, por la cual según la demanda se resolvió el recurso de reposición contra la decisión inicial, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.*
- *Comoquiera que este Juzgado debe determinar si detenta competencia territorial para conocer de la demanda, se deberá allegar certificación en la que conste el lugar geográfico en el que presta o prestó sus servicios la demandante. En su defecto, esta información se deberá indicar bajo la gravedad de juramento.*

Del escrito de subsanación se deberá allegar una copia para la demanda y para cada uno de los traslados.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora Edith Eucaris Jiménez Suárez en contra de la Fiscalía General de la Nación, la cual deberá ser subsanada

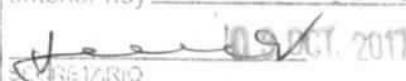
dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, teniendo en cuenta las falencias aquí anotadas.

SEGUNDO: Vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

CCCR

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p> 10 OCT. 2017</p> <p>SECRETARIO</p>

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 02 OCT 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00132-00
DEMANDANTE:	MARÍA AMPARO CALVACHE VILLOTA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – RECURSO DE REPOSICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición interpuesto contra la decisión adoptada en auto del 25 de agosto de 2017, así:

ANTECEDENTES

La señora María Amparo Calvache Villota, actuando por intermedio de apoderado, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, con el fin de obtener la nulidad parcial y total de las resoluciones Nos. 318115 del 25 de noviembre de 2013 y GNR 449220 del 30 de diciembre de 2014, GNR 236726 del 11 de agosto de 2016, GNR 349195 del 22 de noviembre y BPV 649 del 05 de enero de 2017, respectivamente, y como consecuencia de ello a título de restablecimiento del derecho, se le reliquide la pensión reconocida con todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios.

Una vez repartida la demanda a esta sede judicial, al efectuarse el estudio de admisión, con auto del 21 de julio de 2017, se ordenó oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, con el fin de que allegara certificación en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios de la demandante; el Coordinador del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la Aeronáutica Civil, allega certificación en la que indica que el último lugar donde de prestación de servicios de la señora Calvache Villota fue en la ciudad de Pereira.

Con auto fechado el 25 d agosto de 2017 notificado por estado el día 28 del mismo mes y año, se ordenó remitir por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de PEREIRA, teniendo en cuenta la certificación obrante a folio 63

del plenario, en la cual se indica que la última unidad donde laboro la señora María Amparo Calvache Villota fue en el Aeropuerto de Pereira.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra el citado auto, argumentando que la decisión tomada en el mismo se basó en una certificación errada de la AEROCIVIL, en la cual indicaba que la actora había laborado en la ciudad de Pereira, cuando en realidad laboró en la ciudad de Bogotá, certificación que fue corregida por la mencionada entidad a través de los Oficios del 29 y 30 de agosto de 2017, anexando la respectiva copia.

Por las razones expuestas, solicita revocar el auto recurrido y continuar con el proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de Reposición interpuesto, y con el fin de establecer la competencia por factor territorial, se considera necesario citar lo previsto en el numeral 3º del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, así:

El numeral 3º del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con la norma transcrita, este Despacho mediante Auto de fecha del 25 de agosto de 2017, procedió a remitir el escrito de demanda en razón al factor territorial, al Circuito Judicial Administrativo de Pereira; decisión frente a la cual, el apoderado de parte recurrente solicita reponer el mencionado auto, argumentado que la última unidad donde laboró la señora Calvache Villota, fue en la Ciudad de Bogotá, para lo cual aporta la respectiva certificación laboral expedida por el Coordinador del Grupo Situaciones Administrativas de la Aeronáutica Civil – Oficios de fechas 29 y 30 de agosto de la presente anualidad (Fls. 67 a 70), en la cual indica que **corrige** la certificación de tiempo de servicios de la accionante, debido a un error en la base de datos de la entidad había

indicado que el último lugar geográfico donde laboró fue en la ciudad de Pereira cuando en realidad fue en la ciudad de Bogotá.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta procedente reponer el auto de 25 de agosto de 2017 notificado el 28 del mismo mes y año por medio del cual se ordenó remitir el presente proceso por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de Pereira.

De otra parte, al revisar el contenido de los actos administrativos acusados en la demanda, encuentra el Despacho que contra la Resolución No. GNR 318115 del 25 de noviembre de 2013, proferida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES (Fls. 16 a 19) procede el recurso de Apelación y que no obra en el plenario prueba que permita establecer que el demandante hizo uso del mencionado recurso.

Frente a la obligatoriedad de interponer el recurso de Apelación, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. prevé:

“Art. 76.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Por su parte el Artículo 161 del C.P.A.C.A, establece los requisitos de procedibilidad de las demandas que se presenten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en los siguientes términos:

“Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieren dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”

Así las cosas, al carecer la demanda de requisito de procedibilidad, frente a la Resolución No. GNR 318115 del 25 de noviembre de 2013, por no haberse interpuesto el recurso de **Apelación**, no puede más esta Sede Judicial que proceder a rechazar la misma respecto de este acto administrativo; no obstante, teniendo en cuenta que los demás actos acusados, sí son objeto de control judicial, se admite la acción teniéndolos como actos administrativos demandados.

Por lo anteriormente expuesto, éste Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 25 de agosto de 2017, notificado el 28 de agosto de la misma anualidad y que dispuso remitir la demanda presentada por la señora María Amparo Calvache Villota en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar se dispone:

SEGUNDO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora María Amparo Calvache Villota, frente al acto administrativo Resolución No. GNR 318115 del 25 de noviembre de 2013, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **MARÍA AMPARO CALVACHE VILLOTA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, teniendo como actos administrativos acusados las Resoluciones Nos. GNR 449220 del 30 de diciembre de 2014; GNR 236726 del 11 de agosto de 2016; GNR 349195 del 22 de noviembre de 2016 y BPV 649 del 05 de enero de 2017.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **al señor Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo

anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 15 del plenario, se reconoce personería al doctor Alfonso M. Rodríguez 41.359.353 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO
NUEVE DE OCTUBRE DE BUENOS AIRES
SEGUNDA
Por anotación en Es. J. O. y suscitada las partes la Audiencia
anterior hoy **03 OCT. 2017** a las 8:00 a.m.
[Signature]
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

02 OCT 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00096-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
DEMANDADO:	ORLANDO NIÑO AMAYA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para asumir su conocimiento, por lo que se hace necesario remitirlo. Lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, actuando por intermedio de apoderado, acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del señor Orlando Niño Amaya, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones UGM 016062 de 2 de noviembre de 2011 y RDP 026535 del 12 de junio de 2013, por medio de las cuales se reconoce y re-liquida respectivamente una pensión de vejez y, a título de restablecimiento del derecho, solicitó, que la parte pasiva sea condenada a restituir la suma correspondiente a los valores pagados debidamente indexados, así mismo, a que sea condenada en costas.

La demanda fue inadmitida en razón a que la cuantía no fue debidamente razonada, por lo que una vez subsanado dicho yerro, observa el despacho que el valor de lo pretendido asciende a la suma de \$67.790.859, situación que se verifica a folios 194 a 196 del expediente, en donde así lo consigna el apoderado del demandante en la subsanación de la demanda.

Debe decirse que la estimación atiende lo preceptuado en el último inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, puesto que el valor estimado por cuantía, relacionado con las mesadas pensionales -prestaciones periódicas- indebidamente pagadas según el demandante, no excede los 3 años de que trata la norma, pues comprenden

el periodo que va desde la fecha de reconocimiento de la pensión, hasta la fecha de presentación de la demanda, según se estipula a folio 196.

Así las cosas, la suma tasada como cuantía de la demanda excede la competencia asignada por la ley a esta Sede Judicial, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

"...Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..." (Subrayado fuera de texto)

Ciertamente, considerando que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de \$737.717, se tiene que 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes ascienden a la suma de \$36.885.850. Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que el valor de lo pedido en el libelo introductorio sobrepasa el monto de la cuantía a que hace alusión el citado postulado normativo, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia, por el factor **cuantía**, para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoó Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- en contra del señor Orlando Niño Amaya, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

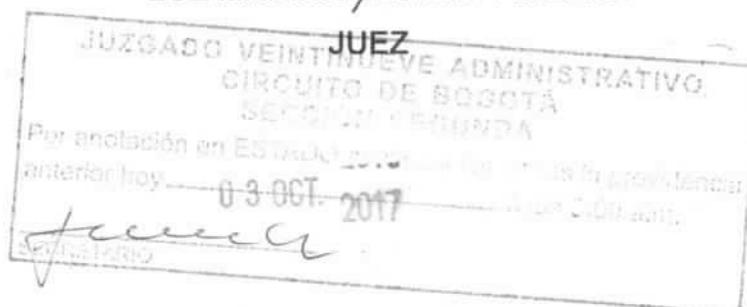
SEGUNDO: Remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia **al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto)**.

TERCERO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes, y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS

JUEZ



JFBM

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 02 OCT 2017.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00056-00
DEMANDANTE:	JOSÉ DURLEY NAVARRO MARÍN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JOSÉ DURLEY NAVARRO MARÍN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al señor **Ministro de Defensa** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería a la doctora Gladys Esther Robledo Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía 41.378.425, portadora de la T.P. 6.133 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifesim
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

Y.G.

